

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: **de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00136319, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

“Actas de Asambleas que contengan los estatutos y sus modificaciones de la zona denominada “La Vista Country Club.”

II. En trece de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:

“... no se cuanta con la información solicitada toda vez que, este Honorable Ayuntamiento no forma parte integral de dicha propiedad en condominio, es decir al no ser un fraccionamiento, municipalizado, el Ayuntamiento no tiene injerencia. De esta manera, tanto los estatutos como las reformas que se le hayan hecho a los mismos los deberá conservar el Comité de la Administración de la Vista Coutry Club.”

III. Con veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, derivado a que si bien al sujeto obligado en la respuesta otorgada se asienta el fundamento legal, omite

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

especificar los motivos y razones que la llevaron a determinar que no se cuenta con la información solicitada...”

IV. En veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2019**, turnando los presentes autos, a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que proporcionara a este Instituto de Transparencia la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. En fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar, que con fecha nueve de abril del año en curso, el recurrente dio cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede, por lo que se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

VII. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que el dos de mayo de dos mil diecinueve notificó mediante correo electrónico un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dejando satisfecha la misma, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho. Finalmente y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

VIII. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones en relación a la vista dada respecto a la ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tal sentido, se advirtió que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión, ahora bien y toda vez que los autos lo permitían; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2019**, a través del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

X. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se requirió las Actas de Asambleas que contengan los estatutos y sus modificaciones de la zona denominada “La Vista Country Club”.

El sujeto obligado en respuesta, hizo del conocimiento del ahora recurrente que el Honorable Ayuntamiento no forma parte integral de dicha propiedad en condominio,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

es decir al no ser un fraccionamiento, municipalizado, el Ayuntamiento no tiene injerencia. De esta manera, tanto los estatutos como las reformas hechas a los mismos los deberá conservar el Comité de la Administración de la “Vista Country Club.”

El hoy recurrente, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión argumentando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al momento de declarar la inexistencia de la información, pues si bien proporcionaba el fundamento legal, omitía especificar los motivos y las razones que lo llevaron a determinar la multicitada inexistencia de la información.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
ANDRÉS CHOLULA-03/2019

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó haber realizado un alcance de respuesta, mismo que fue notificado al recurrente a través de su correo electrónico señalado para tal fin; por lo que, remitió copia certificada de las impresiones del correo electrónico que envió al recurrente, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, adjuntando un archivo con nombre “respuesta a solicitud de acceso a la información”, a través de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó que a fin de proporcionar una mejor respuesta y en aras de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, proporcionaba el fundamento legal por el cual se determinaba que el Ayuntamiento no cuenta con competencia para injerir en asuntos relacionados con actas de asambleas y estatutos de la zona denominada “La Vista Country Club”, así como informándole que no era necesario que el Comité de Transparencia confirmara dicha inexistencia, derivado a que se encontraban justificando que lo solicitado no forma parte de sus funciones y atribuciones, por lo que se dio vista al recurrente, para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la ampliación de respuesta proporcionada.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
ANDRÉS CHOLULA-03/2019

Concomitante a lo anterior, el recurrente realizó manifestaciones derivadas de la ampliación de respuesta proporcionada, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que el sujeto obligado no cumplía con su derecho de acceso a la información, puesto que no proporcionaba la información requerida, derivado de la declaración de inexistencia.

En ese tenor, si bien es cierto que el sujeto obligado dio un alcance de respuesta, y que ésta fue enviada vía correo electrónico al ahora recurrente, también cierto lo es, que la autoridad responsable no cumplió, con su obligación de dar acceso a la información, por lo que se realizará el estudio de fondo en el considerando séptimo, respecto, a fin de analizar si el motivo de inconformidad consistente en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, derivado de la declaratoria de inexistencia de la información.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, derivado de la declaratoria de inexistencia de la información.

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, alegando que la información solicitada era inexistente, derivado a que la misma no formaba parte de sus archivos, puesto que no se encontraba dentro de sus funciones el de generarlas. De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve mediante la cual se envía alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada al recurrente, referente a la solicitud de acceso a la información realizada.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el acto reclamado por el ahora recurrente.

El ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en los términos siguientes:

“Solicito: Actas de Asambleas que contengan los estatutos y sus modificaciones de la zona denominada “La Vista Country Club.”

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información manifestó:

“... no se cuenta con la información solicitada toda vez que, este Honorable Ayuntamiento no forma parte integral de dicha propiedad en condominio, es decir al no ser un fraccionamiento, municipalizado, el Ayuntamiento no tiene injerencia. De esta manera, tanto los estatutos como las reformas que se le hayan hecho a los mismos los deberá conservar el Comité de la Administración de la Vista Country Club.”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificado manifestó que había proporcionado un alcance de respuesta mediante el cual robustecía los motivos y justificación legal por el cual no se contaba con la información dentro de sus archivos, informando a quien esto resuelve y al recurrente por medio electrónico, que lo requerido no se encontraba inmerso dentro de sus funciones y competencias, por lo que se declaraba la inexistencia de la información, asimismo informando que no era necesaria la confirmación del Comité de Transparencia de dicha inexistencia derivado a lo manifestado referente a sus funciones.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

Por otro lado, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, fracción II, 145, fracciones I y II, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados en esta Ley son: ...
V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y Entidades...”***

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 158.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
ANDRÉS CHOLULA-03/2019

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Ahora bien, de las constancias aportadas en el expediente, queda de manifiesto que el sujeto obligado en una respuesta inicial, se limitó a contestar al recurrente que no se contaba con la información solicitada, derivado a que el Ayuntamiento no forma parte integral de dicha propiedad en condominio, es decir que al no encontrarse municipalizado dicho fraccionamiento, el sujeto obligado no tiene injerencia, por lo que, tanto los estatutos como las reformas que se le hayan hecho a los mismos los deberá conservar el Comité de Administración de la "Vista Country Club" asimismo, mediante una ampliación de respuesta hizo del conocimiento del hoy quejoso que robustecía la fundamentación del porque no formaba parte de sus funciones el proporcionar la información solicitada, por tal motivo no era necesaria la confirmación del Comité de Transparencia de la inexistencia de dicha información.

De lo antes señalado, se aprecia que el titular únicamente se centró en responder que no era posible proporcionar la información solicitada, pues esta no formaba parte de sus archivos, al no encontrarse dentro de sus funciones el generarla.

Respuestas que resultan insuficientes, para crear certeza en el ahora recurrente que efectivamente el Ayuntamiento de San Andrés Cholula no tiene conocimiento de dicha información, por tal motivo esta Autoridad se dio a la tarea de realizar un estudio minucioso dentro del marco normativo estatal y del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, a fin de esclarecer si el sujeto obligado se encuentra acreditando su dicho.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

De lo anterior se desprende que es importante precisar lo establecido en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad de Condominio para el Estado de Puebla, con especificación en los artículos 5 último párrafo, 8 fracciones II, VII, VIII y IX, 36 fracción IV y 37 fracción V que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5. ...Los Ayuntamientos únicamente autorizarán el cambio a régimen en condominio en edificaciones terminadas, siempre que cumplan con las normas relativas a la división del suelo, su uso, densidad e intensidad de aprovechamiento e imagen urbana, restricciones y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios, deberán declarar su voluntad en Escritura Pública en la cual se hará constar:

... II. Los datos de identificación de las licencias, autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes, para la realización del condominio;

VII. Los casos y condiciones en que puede ser modificada la escritura constitutiva;

VIII. Constancia de las autoridades competentes en materia de construcciones urbanas, de que el edificio construido o el terreno materia del régimen, reúne los requisitos que deben tener este tipo de construcciones; y

IX.- El reglamento interno del condominio certificado por el Notario

Público, su elaboración será propuesta por quienes otorguen la escritura constitutiva, por el desarrollador, el constructor o por la asamblea constituida legalmente.

Artículo 36

Corresponde al administrador o al Comité de Administración:

...IV. Recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, los que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos;

Artículo 37

Según sea el caso, y con el objeto de que el administrador o el comité de administración cumplan con las obligaciones establecidas, cada condominio podrá contar con una mesa directiva, la cual se nombrará anualmente por la asamblea y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...V. A través de su secretario, llevar un libro de actas en el que constarán los acuerdos tomados en las asambleas, que tendrá a la vista de los condóminos y de los acreedores registrados en el mismo, debiendo informarles por escrito a cada uno de los condóminos, las resoluciones que adopte la asamblea.

Ahora bien y de los preceptos legales citados con antelación, si bien es de observancia que el administrador o Comité de Administración del régimen de condominio es el responsable de recabar la información relativa al condominio, así como su obligación el llevar un libro de actas, también lo es que dicha información deberá ser proporcionada a la autoridad competente, en su caso el Ayuntamiento de San Andrés Cholula para la realización de trámites concernientes a permisos

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
ANDRÉS CHOLULA-03/2019

relativos a alineamientos, números oficiales, licencias de construcción, entre otros; esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Construcciones para el Estado de Puebla, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula.

Así pues, para un mejor entendimiento, es necesario plasmar lo establecido en los artículos 9 fracción 12 fracciones I, II, III y XI, 42 y 73 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula artículo 39 fracción V, que rezan:

LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 12. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Regular el control y vigilancia, así como otorgar las autorizaciones correspondientes a los actos relacionados con el fraccionamiento, división, subdivisión, segregación, fusión, lotificación, relotificación y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen de propiedad y condominio; en sus respectivas jurisdicciones;

II.- Recibir, analizar y dictaminar los expedientes relativos a la autorización de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, división, subdivisión, segregación, fusión lotificación, relotificación y modificación de terrenos, previo los dictámenes que al efecto emitan las autoridades y órganos auxiliares competentes y verificando que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Verificar que los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de terrenos, cumplan con lo dispuesto en las Leyes, planes, programas, reglamentos, normas de desarrollo urbano, protección civil, protección al ambiente natural y desarrollo sustentable;

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

XI.- Llevar el registro de los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles sujetos a la presente Ley;

Artículo 42. El Ayuntamiento previo los requisitos que establece la presente Ley, otorgará la aprobación para construir desarrollos en régimen de propiedad y condominio, así como su ubicación, instalaciones, servicios, áreas de donación, espacios libres, zonas comerciales y demás requerimientos propios de los mismos, de conformidad con lo que establezca el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 73. Los adquirentes de lotes en términos de la legislación aplicable, en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen en propiedad y condominio, podrán constituirse en una asociación de colonos, la que deberá contar con su propio reglamento. El acta constitutiva y el reglamento de referencia deberán inscribirse ante la autoridad municipal.

La asociación de colonos de un fraccionamiento tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes, la regularización del fraccionamiento en que residen, cuando éste se encuentre funcionando sin que cuente con la autorización correspondiente.

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
SUSTENTABLE DE SAN ANDRÉS CHOLULA:***

ARTÍCULO 39. El Director de Sustentabilidad y Gestión Urbana tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 8 de este Reglamento, las siguientes:

...V. Expedir la Constancia de Registro de las Asociaciones de Colonos, que cuenten con su Acta Constitutiva y su Reglamento Interno;

Por tanto, de los preceptos legales antes citados, se advierte que el sujeto obligado está facultado para regular todo lo relativo al régimen de condominio; por tanto, es el ayuntamiento quien dicta sus propios reglamentos municipales para proveer, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal. Con base a lo anterior, se llega a la conclusión de que la información solicitada por el ahora recurrente es de observancia para el sujeto obligado.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

En tal virtud, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las áreas responsables de conocer la información, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de San Andrés Cholula, la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, y la Secretaría de Obras Públicas de San Andrés Cholula; por lo que, se presume que la información debe de existir si se refiere a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan a los sujetos obligados, como lo es en el presente asunto; y en caso de que éstas no se hayan ejercido, la autoridad responsable deberá de motivar la respuesta en función a las causas que motiven la inexistencia.

Dicha obligación deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual precisa que el sujeto obligado analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, sino se encontrara en los archivos del sujeto obligado, las áreas responsables de generar la información deberán de declarar la inexistencia de la información, misma que deberán de someter a consideración del Comité de Transparencia quien expedirá una resolución que confirma la inexistencia, exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ha ejercido sus facultades, competencias o funciones; de igual manera, el artículo 160 de la Ley de la materia, establece que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló en párrafos anteriores, el Titular del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, únicamente se limitó a responder ***“no se cuenta con la información solicitada toda vez que, este Honorable Ayuntamiento no forma parte integral de dicha propiedad en condominio, es decir al no ser un fraccionamiento, municipalizado, el Ayuntamiento no tiene injerencia. De esta manera, tanto los estatutos como las reformas que se le hayan hecho a los***

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

mismos los deberá conservar el Comité de la Administración de la Vista Country Club.”

En atención a ello, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por razones de sus atribuciones, pudieran tener relación con la información que se solicitó.

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y la inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el ahora recurrente es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo en su caso someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo en su caso someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico que al efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-03/2019**

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **189/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2019**, resuelto el diez de julio de dos mil diecinueve.